

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-37/2020

RECURRENTE: ██████████

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CONFIRMA** la declaración de **incompetencia** determinada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de veintiuno de octubre, en los autos del expediente **UT-I/1365/2020**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **0330000274420**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ██████████ realizó la solicitud de información registrada con el folio **0330000274420**, en la que requirió diversas demandas de amparos indirectos y sus anexos, del índice de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, relacionadas con dos jurisprudencias².

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: *“Deseo que se me expida copia electrónica de cinco demandas de amparo indirecto y de sus anexos de juzgados de distrito en materia administrativa del primer circuito referentes al tema de la jurisprudencia intitulada **ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**”*

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-I/1365/2020**; y *ii)* toda vez que la solicitud atañe al Consejo de la Judicatura Federal, hacer del conocimiento del solicitante que la misma fue turnada el veintiuno de octubre a la Unidad de Transparencia de dicho órgano. Esta respuesta fue notificada al requirente el veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta anterior, el veintitrés de octubre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Gestiones posteriores a la interposición del recurso de revisión. El doce de noviembre, mediante correo electrónico y en alcance al oficio **UTGSIJ/TAIPDP/2908/2020**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información remitió el diverso **UGTSIJ/TAIPSP/2918/2020**, mediante el cual envió un documento que fue adjuntado por el recurrente al ingresar el presente recurso de revisión.

Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL., asimismo, deseo que se me expida copia electrónica de cinco demandas de amparo indirecto y de sus anexos de juzgados de distrito en materia administrativa del primer circuito referentes al tema de la jurisprudencia intitulada **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO**, lo anterior, con la supresión de datos que la ley establece. - - - Son juicios de amparo que promueven los pensionados a fin de que se les tabulen sus pensiones a salario mínimo y no en UMAS, es de destacar que la SCJN ya declaró inconstitucional que se haga el cálculo de las pensiones con base en las UMAS, y por el otro lado, que los pensionados tienen derecho a percibir la pensión de su cónyuge fallecido a pesar de ser pensionados”.

Dicho documento consiste en la comunicación que le fue proporcionada por la Secretaría de Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, como respuesta a la solicitud de información con folio **0320000583220**, que presentó la parte recurrente ante dicho órgano en idénticos términos a la que nos ocupa.

QUINTO. Acuerdo de admisión. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECJN/REV-37/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

SEXTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues precisamente el fondo del asunto y el agravio del ahora recurrente versan sobre la posible competencia o incompetencia para que este Alto Tribunal cuente con la información requerida,

por presuntamente tratarse de asuntos que pudieran estar relacionados con el ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintiuno de octubre	Veintidós de octubre al trece de noviembre	Veintitrés de octubre

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción III, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

CUARTO. Agravios. El recurrente manifestó lo siguiente:

³ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

“Se interpone la presente queja en atención a que este mismo órgano de transparencia se contradice en sus resoluciones como a continuación se expone. En efecto, con anterioridad realicé una solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal sobre varios temas que conocen los juzgados de distrito con residencia en la Ciudad de México. Así, la semana pasada me contestaron que esa solicitud tenía que realizarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no al Consejo de la Judicatura Federal, ya que ésta era la encargada sobre la información requerida. En consecuencia, en aras de no caer en estado de indefensión presenté una solicitud (la misma que la anterior) para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación me proporcionara la información correspondiente, a lo cual me contestaron que era un tema del Consejo de la Judicatura Federal. Por lo anterior, es que interpongo la presente queja en atención a que por un lado me contestan que la información que solicito la conoce el Consejo de la Judicatura Federal y por el otro la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que existe una contradicción, por ello, solicito a este órgano resuelva lo conducente a efecto de que no se continúen violando mis derechos de acceso a la información. Por último, agregado al presente se podrá encontrar la respuesta anterior donde se señala que la información solicitada es de conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (SIC)

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resultan correctas las razones por las cuales la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial determinó declarar la incompetencia de este Alto Tribunal para atender la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso.

Lo anterior es así toda vez que la parte ahora recurrente requirió diversa información del índice de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (demandas de amparo y anexos); documentación cuyo resguardo corresponde al Consejo de la Judicatura Federal al ser el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dichos órganos, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resulta importante destacar que el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ prevé la posibilidad de que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia para entregar la información solicitada cuando esta no recaiga dentro del ámbito de sus atribuciones.

Para tal efecto, la Unidad de Transparencia debe comunicar la incompetencia al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, de ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Del análisis de la respuesta efectuada por la referida Unidad General se observa que efectivamente cumplió con el plazo establecido en la Ley General, canalizó la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal y justificó normativamente las razones por las cuales no era competente para conocer de la solicitud.

A efecto de robustecer la determinación relativa a que fue correcta la declaración de incompetencia de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, resulta importante retomar la exposición que tuvo a bien realizar el Titular de la misma al presentar sus alegatos.

⁶ **Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En dicho documento se analizó cómo fue la integración de los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa:

Por cuanto a los asuntos relacionados con el criterio emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se precisó que los precedentes involucrados son los amparos en revisión 204/2017, 372/2017, 708/2018, 156/2019 y 370/2019, del índice de la referida Segunda Sala.

En dichos recursos de revisión, los recurrentes combatieron ante tribunales colegiados de circuito, diversas determinaciones emitidas por los juzgados de distrito que conocieron de los amparos indirectos en primera instancia. En estos asuntos, los referidos órganos colegiados solicitaron a este Alto Tribunal que reasumiera su competencia originaria para conocer de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 constitucional, 81, 83 y 85 de la Ley de Amparo, 10, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Plenario número 5/2013.

Ahora, si bien es cierto que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los cinco recursos de revisión en comento, también es cierto que –como se observa en la parte final de cada una de las resoluciones– en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y por el Acuerdo General Plenario número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó que los autos fueron devueltos a los órganos jurisdiccionales de origen.

Por ende, resulta claro que las demandas de amparo y anexos solicitados en el requerimiento de información que nos ocupa, al tratarse de actuaciones que forman parte de los expedientes de origen, ya no se encuentran en posesión de este Alto Tribunal, sino del Consejo de la Judicatura Federal, al ser éste el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 constitucional y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en lo tocante al requerimiento de información relacionado con un criterio emitido por un tribunal colegiado de circuito, este Comité Especializado advierte que la documentación solicitada nunca estuvo en posesión de este Alto Tribunal, pues los asuntos fueron resueltos por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por ende, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración y resguardo de la información emitida por dicho órgano.

Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación de la parte recurrente relativa a que tanto el Consejo de la Judicatura Federal como este Alto Tribunal se declararon incompetentes para conocer del contenido de la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión.

A efecto de comprobar lo anterior, la parte recurrente anexó a su recurso constancias relacionadas con la solicitud con folio **0320000583220** que presentó ante el Consejo de la Judicatura Federal, y en la cual requirió la misma información que la que nos ocupa.

Este Comité Especializado advierte que si bien resulta cierta dicha apreciación, es decir que el Consejo de la Judicatura Federal se declaró incompetente para atender su solicitud, también es cierto que dicho pronunciamiento quedó sin efectos a través de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el referido recurso de revisión **RRA 11285/20**.

En efecto, de manera paralela a los trámites que se han llevado a cabo dentro del presente recurso de revisión, el Pleno del referido instituto, al resolver el recurso de revisión **RRA 11285/20**, derivado de la solicitud de información con folio **0320000583220**, ya se pronunció sobre la competencia del referido Consejo de la Judicatura Federal para atender el requerimiento de información que nos ocupa.

Se explica. En la solicitud de información **0320000583220** que dio lugar al recurso **RRA 11285/20**, se requirió la entrega de copia electrónica de cinco demandas de amparo indirecto y de sus anexos, referentes al tema de la jurisprudencia **ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL**. Asimismo, solicitó copia electrónica de cinco demandas de amparo indirecto y de sus anexos, referentes al tema de la jurisprudencia **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE**

DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

Dicha solicitud de información resulta idéntica a la que nos ocupa pues, como se expuso previamente, en el presente asunto se requirió también diversas demandas de amparo relacionadas con estas dos jurisprudencias; la primera de ellas emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la segunda por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁷

Incluso, dentro del referido recurso tramitado ante el INAI, la competencia para conocer del contenido de estas solicitudes de información fue aceptada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, de la lectura integral de la resolución recaída al expediente **RRA 11285/20** del índice del INAI, se advierte lo siguiente:

1. Que a efecto de combatir la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la parte recurrente manifestó que, **contrario a lo aducido por el sujeto obligado**, la información requerida si obraba en su poder, por tratarse de documentación relacionada con Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con sede en la Ciudad de México.⁸

⁷ **ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.** SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 2020634. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 128/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 259 Tipo: Jurisprudencia.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 2020651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801 Tipo: Jurisprudencia.

⁸ El recurso se interpuso en los términos siguientes “La respuesta dada por el

<p>2. Que <u>con posterioridad a la interposición de dicho recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado modificó su respuesta</u>, haciendo de conocimiento del solicitante que la información requerida podía consultarse a través del vínculo https://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx, de la Consulta de Sentencias de Órganos Jurisdiccionales, en el apartado de Búsqueda por tema.</p>
<p>3. Que en vía de alegatos, el Consejo de la Judicatura Federal precisó al INAI que en alcance a su respuesta inicial, ese sujeto obligado “asumió competencia”, por lo que el agravio del recurrente resultada infundado.</p>
<p>4. Que el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el INAI se recibió un correo electrónico que el sujeto obligado remitió al particular, mediante el cual le remitió el oficio número CJF/CAP/DGGJ/STG/245/2021, del diecinueve del mismo mes y año, emitido por el Secretario Técnico “A” de la Dirección General de Gestión Judicial y dirigido a la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, en el cual se le informó que se actualiza una imposibilidad jurídica y material para atender la petición, pues su atención implicaría la revisión de cada uno de los expedientes de los órganos jurisdiccionales, a efecto de localizar aquellos documentos que, en su caso, atiendan la pretensión del particular.</p> <p>Que por ello, derivado de los términos en que fue presentada la solicitud, no resulta posible la localización de la información solicitada de conformidad con criterios y campos que integran el SISE pues, en caso de atender la petición, necesariamente debería generarse un documento ad hoc, previa revisión física de cada expediente que obra en todos los órganos jurisdiccionales federales del país, considerando que el artículo 130 de la Ley Federal de la materia, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.</p>

Consejo de la Judicatura Federal es totalmente contraria a derecho toda vez que sí puede proporcionar la información requerida ya que lo que se le está solicitando está bajo resguardo de órganos jurisdiccionales que pertenecen a la autoridad mencionada, siendo juzgados de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, tal y como se describió en la solicitud, asimismo, viola la ley de la materia el Consejo de la Judicatura Federal ya que tenía la obligación de direccionar mi petición y no lo realizó, por último, hace algunos meses se solicitó a la autoridad mencionada información sobre un juicio de amparo indirecto y sí me dio respuesta enviándome la información solicitada, es decir, que hay antecedentes donde se pidió información similar y fue proporcionada al suscrito sin problema alguno.- - Así, solicito se le dé trámite a la presente queja y se declare fundada la misma, trayendo como consecuencia que se me proporcione la información requerida.” (sic)

Lo anterior, conforme a lo asentado en la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en autos del recurso de revisión **RRA 11285/20**, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo la ponencia de la Comisionada Permanente Blanca Lilia Ibarra Cadena. Consultable en: <https://tinyurl.com/yddclwts>

5. Que atendiendo a lo anterior, el Pleno del INAI resolvió sobreseer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otras palabras, si bien es cierto que en un primer momento tanto el Consejo de la Judicatura Federal como este Alto Tribunal se declararon incompetentes para conocer del contenido de la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión también lo es que posteriormente quedó sin efectos la declaración de incompetencia declarada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y, por ende, dicho órgano se avocó a la atención de la solicitud.

En este sentido, este Comité Especializado considera que la pretensión ya fue colmada y atendida por el órgano competente para dicho efecto.

Así las cosas, al resultar infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000274420**, dictada por Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio de veintiuno de octubre, en autos del expediente **UT-I/1365/2020**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-37/2020.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

